

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Período	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Período
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

Estatuto del Montepío Nacional de Transportes y Comunicaciones, aprobado por orden ministerial de 24 de marzo de 1952

(Conclusión)

Para percibir esta prestación son requisitos indispensables los señalados en el artículo anterior y acreditar fehacientemente, el hecho del nacimiento del hijo y el matrimonio de los padres.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRESTACIONES

Art. 121. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 122. Los afiliados que obligatoriamente coticen a ésta y a otra u otras Instituciones de Previsión Laboral, o a este Montepío por dos o más Empresas, tendrán derecho a percibir las prestaciones en las condiciones previstas en el artículo 18 de la orden de 16 de mayo de 1950.

Los que sean baja en esta Institución por pasar a pertenecer a otra, podrán percibir las prestaciones señaladas en estos Estatutos cuando concurren las circunstancias y se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 21 de la orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 123. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible, y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 124. Tendrán la consideración de socios activos de la Institución, todas aquellas personas que presten sus servicios por cuenta ajena en actividades encuadradas en este Montepío.

Art. 125. Asimismo conservarán la condición de socios activos quienes, habiendo tenido este carácter,

dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena, por alguna de las siguientes causas:

- a) Por enfermedad ininterrumpida
- b) Por hallarse prestando el servicio militar.
- c) Por paro involuntario.

La concesión de prestaciones a quienes se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la orden de 16 de mayo de 1950 y en la orden de 24 de julio del mismo año.

Art. 126. Para causar derecho a aquellas prestaciones que no tengan establecido de forma concreta el período de carencia exigible, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que el asociado pertenecía y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

Como excepción a esta regla, el período mínimo de cotización será en todo caso de seis meses, durante el primer año de obligatoriedad en la cotización de cada sector laboral. A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización, el período exigible será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

Art. 127. Se considerará como antigüedad laboral aquella que se acredite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 128. El salario regulador para la concesión de prestaciones se señalará en la forma prevista en el artículo 25 de la orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 129. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que correspondan, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones que formulen a estos efectos, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente correspondiera

el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Art. 130. Las prestaciones que la Institución otorga deberán solicitarse dentro de los plazos previstos en el artículo 26 de la orden de 16 de mayo de 1950, utilizando los modelos que aquélla tenga establecidos y acompañando los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 131. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviere al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 12 al 16 de la orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 132. El devengo de las pensiones que conceda el Montepío se iniciará y finalizará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 133. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo, En el caso de que hubiesen percibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 134. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquellos en la Empresa donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 135. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios y familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepío considere oportuna, en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviera pendientes de

cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

TITULO VI

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

Art. 136. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer, intencionadamente, las actividades del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no preste la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 137. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrito al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organos sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución, u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente pa

ra formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

5.º Multa de veinticinco a cinco mil pesetas.

Cuando se trate de un socio beneficiario la sanción se hará efectiva mediante descuento en los salarios del sancionado, cuya cuantía será fijada por la Junta Rectora, sin exceder del 25 por 100.

Si antes de completar el pago de la multa fuese concedida al sancionado alguna prestación de entrega del capital, se deducirá de su importe lo necesario para hacer efectiva la sanción. Si se tratare de pensiones se deducirá de cada mensualidad un 25 por 100 hasta completar dicho pago.

Asimismo la Comisión Permanente Nacional podrá acordar se suspenda la efectividad de una pensión, en tanto se resuelva lo que corresponda, en los casos en que se hubieran producido anomalías en la tramitación del expediente o falsedades en los documentos aportados al mismo, así como cuando los beneficiarios de aquella no cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos para su percepción.

Art. 138. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualquier otras circunstancias que deban tenerse en cuenta, a juicio del Organismo sancionador.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES

Art. 139. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 140. Las Comisiones Provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrá en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponde o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 141. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea general observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancia el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 142. Como trámite previo a la iniciación de las reclamaciones en vía contenciosa ante la Magistratura de Trabajo, podrán los interesados recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno, en las condiciones y cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 29, 30 y 31 de la orden de 16 de mayo de 1950.

TITULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 143. La inspección, vigilancia e intervención del cumplimiento por el Montepío, Empresas y productores beneficiarios de las obligaciones de este Estatuto derivadas, está a cargo del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades Laborales, Inspección Técnica de Previsión, Delegaciones Provinciales de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo, quienes podrán, cuando corresponda, imponer sanciones con arreglo a las disposiciones vigentes.

TITULO IX

Disposiciones generales

Art. 144. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general, en sesión convocada al efecto.

Art. 145. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 146. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción.

Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado, el indicado Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales se remitirá, en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo, al inmediato Organismo jerárquico nacional.

Art. 147. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo los que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en sesión posterior.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de abril de 1952, y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas desde dicha fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Todos los expedientes de prestaciones, instruidos y resueltos a tenor de las normas contenidas en los Estatutos de 31 de enero de 1949, se considerarán firmes en su resolución.

Segunda. Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad al 1 de abril de 1952 y cuyos expedientes no hayan sido iniciados o resueltos se regirán por las normas contenidas en los Estatutos aplicables en la fecha de los hechos causantes.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por S. E. por orden de 24 de marzo de 1952.—Por el Director general Jefe, José Manuel González Fausto.

(B. O. del E. del día 17 de A.)

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Sección de Asuntos Generales y Concesiones.—Electricidad.—Anuncio

Don Javier García del Valle, vecino de San Esteban de Gormaz, Gerente de la Central eléctrica «La Concepción», solicita de esta Jefatura la correspondiente autorización administrativa para ampliar el tendido de alta tensión, desde dicha central hasta una fábrica de productos químicos de su propiedad, instalada en el mismo pueblo.

A tal fin, presenta proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Manuel García del Valle, en el que se especifican las características de la nueva línea, a 4.000 voltios, con una longitud de 460 metros, atravesando la carretera Nacional N-110 de Soria a Plasencia, en su tramo de San Esteban al confín con Segovia, el soto del Ayuntamiento entre el cauce de la Central y el río Duero y el mismo río.

No atravesándose propiedades de particulares, fuera de las del mismo peticionario, las servidumbres cuya imposición se solicita son las de dominio público antedichas, por cuya razón no se acompaña al proyecto relación de propietarios.

Tampoco se solicita aprobación de tarifas, por destinarse la energía a usos propios del peticionario.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del vigente reglamento de Instalaciones eléctricas, se anuncia al público durante un plazo de treinta días naturales a contar de la fecha de publicación de esta nota reclamen y formulen escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con el proyecto, que estará de manifiesto al público dicho período de tiempo, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Soria 19 de mayo de 1952.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 180.—Derechos 102 pesetas.

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Don Fernando Gamero Vara, Juez de

instrucción accidental de esta villa y su partido,

Por el presente, que se expide en méritos del sumario núm. 12 del año actual, por delito de robo de las trompetas del órgano de la Iglesia Parroquial de Judes, en la noche del día 8 de los corrientes, ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación, así civiles como militares, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se reseñarán, así como a la detención del autor o autores del hecho y caso de ser habidos los pongan unos y otros a mi disposición en el Depósito municipal de esta villa.

Reseña de los géneros sustraídos

Treinta y cinco tubos o trompetas de estaño, siete de ellos de 1'70 metros de longitud por 0'20 metros de diámetro; ocho de 1'30 metros de longitud por 0'10 metros de diámetro, y 16 de 80 centímetros por 0'07 metros de diámetro; con un peso aproximado entre todos ellos de 150 kilogramos.

Dado en Medinaceli a 13 de mayo de 1952;—Fernando Gamero.—El Secretario, (ilegible). 1069

JUZGADOS COMARCALES

MEDINACELI

Don Felipe Bacarizo Gastón, Secretario del Juzgado Comarcal de esta villa,

Doy fé: Que en el juicio de faltas número 6 de 1951, seguido contra Francisco Alvarez Madrigal, por el hecho de viajar sin billete en el ferrocarril y negarse al pago del suplemento, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio; en la que se acuerda dar vista al citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta villa ocho días de arresto menor que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

Tasación de costas

Por derechos arancelarios en dicho juicio y ejecución de sentencia, 23'15 pesetas.

Por indemnización a la Renfe, 28'70 pesetas.

Por reintegros del expediente, 10 pesetas.

Total, 61'85 pesetas.

Corresponde satisfacer a Francisco Alvarez Madrigal.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, en Medinaceli a diez de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—Felipe Bacarizo.—V.º B.º—El Juez comarcal, (ilegible). 1037

Imprenta provincial.